



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

**RECURSO NULIDAD N.º 1342-2018/LIMA**  
**PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO**

### **Prueba suficiente para condenar**

**Sumilla.** La sindicación inmediata y espontánea por parte de uno de los encausados con otro –la policía, al intervenir, no sabía de la existencia de uno de ellos, luego, no es dable afirmar que lo presionó ilícitamente para sindicarlo–, al punto que este último se alojaba muy cerca del predio alquilado por uno de los encausados, y el hecho de que uno de ellos bajara ante un mero silbido de aquél –lo que revela un trato amical y confianza mutua–, así como que no ha justificado la presencia de este último en Perú y que el referido anotó que el ulterior contacto con su coencausado era para comprar un celular, pero está probado que éste ya tenía uno.

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos (i) por el encausado JORGE ALBERTO CARDONA MARTÍNEZ contra la sentencia conformada de fojas setecientos setenta y dos, de tres de abril de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado a once años y seis meses de pena privativa de libertad, doscientos días multa y expulsión del país, así como al pago de doce mil soles por concepto de reparación civil; y, (ii) por los encausados JEANS VICENTE URBINA GUEVARA y VÍCTOR MANUEL VALENCIA BOHÓRQUEZ contra la sentencia ordinaria de fojas ochocientos treinta y seis, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, que los condenó como coautores del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado a quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa y expulsión del país, así como al pago solidario, ya fijado, de doce mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

**OÍDO** el informe oral.

Ha sido ponente el señor SAN MARTIN CASTRO.

## **FUNDAMENTOS**

### **§ 1. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATIVA DE LOS IMPUTADOS**

**PRIMERO.** Que el encausado Cardona Martínez en su recurso de nulidad formalizado de fojas setecientos ochenta y nueve, de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, instó la disminución de la pena y de la reparación civil impuesta. Alegó que no se tuvo en cuenta, para medir la pena, el principio de

proporcionalidad y la función preventiva de la misma; que colaboró con la justicia y carece de antecedentes; que la multa y la reparación civil son excesivas pues no ha tenido en cuenta sus posibilidades económicas.

**SEGUNDO.** Que el encausado Valencia Bohorquez en su recurso de nulidad formalizado de fojas ochocientos sesenta y cinco, de catorce de junio de dos mil dieciocho, solicitó la absolución de los cargos. Sostuvo que, según el contrato de alquiler, el predio intervenido fue arrendado por su coencausado Cardona Martínez y a él no lo conoce el propietario del mismo; que no se dedica al tráfico de drogas y, según el citado coencausado había llegado al predio minutos antes a tomar desayuno.

**TERCERO.** Que el encausado Urbina Guevara en su recurso de nulidad formalizado de fojas ochocientos cincuenta, de catorce de junio de dos mil dieciocho, demandó la absolución de los cargos. Afirmó que según su boleto de avión estaría minutos en Perú pero por razones ajenas tuvo que quedarse; que no existe prueba que lo hizo para contactar con Cardona Martínez para traficar drogas; que siempre negó los cargos y no conocía a Valencia Bohorquez; que la policía ingresó al predio alquilado por Carmona Martínez sin orden judicial; que tampoco está probado el concurso de tres o más personas en la comisión del delito atribuido.

## **§ 2. DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL**

**CUARTO.** Que las sentencias de instancia declararon probado que el día tres de abril de dos mil diecisiete personal policial de la DIVINCRI – Cercado de Lima, por información confidencial, tomó conocimiento que en el inmueble ubicado en la calle Los Laureles Manzana X, Lote cero cinco, de la Urbanización Pando – Novena Etapa, distrito de San Miguel, se encontraban dos ciudadanos colombianos que se estarían dedicando a la venta de marihuana.

∞ Ante esta información se realizó inmediatamente una operación policial y se incursionó en ese inmueble –primer piso–, en cuyo interior se encontró a los ciudadanos colombianos, encausados Cardona Martínez y Valencia Bohorquez. Como consecuencia del registro domiciliario se halló debajo de la cama una caja de cartón con treinta paquetes tipo ladrillo de marihuana, una maleta color azul con trece paquetes tipo ladrillo de marihuana, otra caja de cartón con siete paquetes tipo ladrillo de marihuana, y una mochila color azul con marrón con seis paquetes tipo ladrillo de marihuana; asimismo, en uno de los cajones de la cómoda se encontró tres paquetes tipo ladrillo de marihuana y en otro cajón dos fajas reductores con un kilo de marihuana en cada una.

∞ En estas circunstancias el encausado Cardona Martínez señaló que la droga era de propiedad del ciudadano ecuatoriano, encausado Urbina Guevara, de tránsito en el Perú, e identificó el hostel donde se encontraba. Era el Hostel Oceans, ubicado en la calle Santa Mariana de Paredes cuatrocientos setenta, de la misma Urbanización Pando, cerca del predio anterior. Es así que el citado encausado Cardona Martínez lo llamó mediante un silbido, y al salir Urbina Guevara fue arrestado por la policía.

### § 3. DE LA ABSOLUCIÓN DEL GRADO

**QUINTO.** Que el cuerpo del delito se acredita con el mérito del acta de registro domiciliario, hallazgo y recojo de droga, y especies de fojas cincuenta y cuatro y cincuenta y seis, del acta de prueba de campo y descarte de droga de fojas sesenta y uno y el acta de lacrado de droga de fojas sesenta y dos. Asimismo, con la conclusión de la pericia química de fojas cuatrocientos veintisiete: se trató de un total de sesenta y siete paquetes de cannabis sativa – marihuana con un peso bruto de sesenta y dos punto setecientos ochenta y dos kilogramos.

∞ De otro lado, los encausados Cardona Martínez y Valencia Bohorquez resultaron positivo para consumo de marihuana [pericia toxicológica de fojas cuatrocientos veintinueve].

**SEXTO.** Que en el acta de fojas cincuenta y cuatro se indicó el consentimiento voluntario del encausado Cardona Martínez al ingreso y registro domiciliario. Esta acta fue firmada por ambos intervenidos. Este consentimiento consta en el Parte transcripto a fojas dos y en las declaraciones preliminares de los efectivos policiales Lucho Landeo [fojas cuarenta y siete], Sifuentes Ly [fojas cincuenta] y Ochoa Hualparuca [fojas cincuenta y dos]. En su declaración sumarial de fojas seiscientos veinticinco el Suboficial Superior PNP Lozano Camacho ratifica esas versiones e indicó, además, que el imputado Cardona Martínez se encontraba nervioso y mencionó que la droga decomisada pertenecía a Urbina Guevara, alojado en un hostel cercano.

∞ Sin duda, por las características de la información confidencial, la operación policial se realizó de inmediato y con urgencia. No consta, ante la ausencia de cuestionamiento por parte del titular del predio y de su acompañante, la realidad de un allanamiento ilícito. El consentimiento está fuera de discusión según lo expuesto en el párrafo anterior –incluso Cardona Martínez admitió ese ingreso y registro [fojas veinticuatro]. La objeción realizada por Urbina Guevara carece de legitimación porque no es la persona afectada con el allanamiento, pues no se trata del inmueble que ocupaba.

**SÉPTIMO.** Que el encausado Cardona Martínez aceptó los cargos y se sometió a la conformidad procesal –solo cuestionó el quantum de la pena y de la reparación civil impuesto–. Empero, al declarar como testigo impropio expresó que la droga pertenece a un tal Fabián Eduardo Gonzales Prada, reiterando lo expuesto en sede preliminar [fojas veinticuatro y ochocientos uno vuelta].

∞ El encausado Valencia Bohorquez negó los cargos y expresó que estuvo en el predio intervenido porque fue a visitar a su paisano coimputado Cardona Martínez; que esa era la primera ocasión en que lo visitaba en ese predio [fojas treinta y nueve, doscientos siete y setecientos ochenta vuelta].

∞ El encausado Urbina Guevara, igualmente, negó los cargos. Señaló que conocía a Cardona Martínez dos meses atrás en una discoteca; que recién había llegado a Lima y estaba de tránsito con destino a Chile, cuyo vuelo se atrasó –el nuevo vuelo era para el día siguiente–; que al escuchar su silbido bajó del hostel y al llegar donde estaba Cardona Martínez fue detenido por la policía.

**OCTAVO.** Que está fuera de discusión la intervención en un contexto delictivo de Cardona Martínez. Él recibió la droga y debía entregarla a Urbina Guevara, traslado en la que intervendría Valencia Bohorquez, paisano del primero.

∞ El hecho de la captura inmediata en el lugar de los hechos del propio Cardona Martínez y Valencia Bohorquez –indicio de presencia delictiva–, unida al hecho de su común nacionalidad, a la constatación de que por su dimensión un solo individuo no podía trasladar la droga decomisada –indicio de intervención delictiva–, y a la total falta de justificación de su presencia en el país –indicio de mala justificación–, revela ese vínculo y ejecución delictiva, es decir, que intervino en los hechos como parte de un conjunto de personas dedicadas al tráfico ilícito de drogas.

∞ De otro lado, la sindicación inmediata y espontánea por parte de Cardona Martínez contra Urbina Guevara –la policía, al intervenir al primero, no sabía de la existencia de Urbina Guevara, luego, no es dable afirmar que lo presionó ilícitamente para sindicarlo–, al punto que este último se alojaba muy cerca del predio alquilado por el primero, y el hecho de que Urbina Guevara bajó ante un mero silbido de aquél –lo que revela un trato amical y confianza mutua–, así como que no ha justificado su presencia en Perú y que el referido Urbina Guevara anotó que el ulterior contacto con Cardona Martínez era para comprar un celular, pero está probado que éste ya tenía uno [acta de incautación de fojas cincuenta y ocho], explica igualmente esta intervención en un contexto delictivo por parte del citado Urbina Guevara .

∞ Por tanto, se trata de la comisión de un delito de comercialización de marihuana en la que, en codelinencia, intervinieron dolosamente los tres imputados. Luego, es de aplicación la circunstancia agravante del artículo

297, inciso 6, del Código Penal, según el Decreto Legislativo 1237, de veintiocho de setiembre de dos mil quince.

**NOVENO.** Que, respecto del imputado Cardona Martínez, la pena impuesta es incluso superior a la que le correspondería aplicando el beneficio premial por colaboración eficaz de un séptimo a partir de la imposición del mínimo legal (se le impuso once años y seis meses, y debió imponérsele doce años y diez meses). La pena de días multa debe ser de ciento cincuenta y cinco días por ser aplicable el séptimo de reducción. Erróneamente no se le impuso la pena de inhabilitación, que también es una pena principal. La reparación civil no es desproporcional dada la cantidad de droga decomisada y la forma y circunstancias de la comisión del delito, incluida la pluralidad de intervinientes.

∞ En lo atinente a los encausados Valencia Bohórquez y Urbina Guevara se les impuso como penas principales el mínimo legal, así como la expulsión del país, al igual que Cardona Martínez. Asimismo, se omitió imponerles la pena de inhabilitación. No es posible una integración al respecto porque importaría la lesión del principio de interdicción de la reforma en peor.

∞ Por consiguiente, los recursos acusatorios deben desestimarse, salvo parcialmente respecto de Cardona Martínez en relación a la pena de multa.

## DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad en parte con los dictámenes del Ministerio Público de fojas veintinueve y cincuenta y seis: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas setecientos setenta y dos, de tres de abril de dos mil dieciocho, en cuanto condenó a JORGE ALBERTO CARDONA MARTÍNEZ como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado a once años y seis meses de pena privativa de libertad y expulsión del país, así como al pago de doce mil soles por concepto de reparación civil. **II. Declararon HABER NULIDAD** en dicha sentencia en la parte que le impuso doscientos días multa; reformándola: le **IMPUSIERON** ciento cincuenta y cinco días multa. **III. Declararon NO HABER NULIDAD** en lo demás que dicha sentencia contiene y es materia del recurso. **IV. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia ordinaria de fojas ochocientos treinta y seis, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, que condenó a JEANS VICENTE URBINA GUEVARA y VÍCTOR MANUEL VALENCIA BOHÓRQUEZ como autores del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado a quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa y expulsión del país, así como al pago solidario, ya fijado, de doce mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **V. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de origen que se inicie ante el órgano jurisdiccional competente el proceso de



ejecución procesal de la sentencia condenatoria. Intervino el señor Castañeda Espinoza por vacaciones de la señora Chávez Mella. **HÁGASE SABER** a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

**Ss.**

**SAN MARTÍN CASTRO**

**FIGUEROA NAVARRO**

**PRÍNCIPE TRUJILLO**

**CASTAÑEDA ESPINOZA**

**SEQUEIROS VARGAS**

CSM/amon